



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 630014003005-2019-00285-00

Al revisar el memorial obrante a folios 32 y 33 donde la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, éste despacho no se pronuncia frente al mismo, toda vez que mediante auto adiado al 14 de julio de 2020 se procedió a rechazar la demanda acumulada por carecer de competencia en razón a la cuantía, remitiéndose el expediente conjuntamente con el proceso ejecutivo que aquí se tramitaba; en consecuencia, procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia a remitir el memorial allegado al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Armenia a fin de que resuelvan lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº 74 EL

**6 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**

P.A.R.V.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular (menor cuantía)  
Ejecutante: Alfonso Guzmán Morales  
Ejecutado: Álvaro Suarez Vega  
Radicado: 630014003005-2004-00225-00

En atención a los escritos que anteceden, este Juzgado, para todos los efectos legales a los que haya lugar, modificara las liquidaciones del crédito allegadas por la parte ejecutante, obrante a folios cincuenta y nueve (59), sesenta y cuatro (64) y de sesenta y siete (67) a sesenta y ocho (68) de este cuaderno, teniendo en cuenta que las mismas no se ajustan a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., dado que los intereses de mora fueron liquidados a una tasa superior a la máxima permitida por la Ley, por lo que se hace necesario corregir la misma, así:

RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA		ANUAL	MENSAUL			
2359	01-feb-15	28-feb-15	19,21	28,82	2,1325	\$10.000.000,00	28	\$196.304,84
2359	01-mar-15	31-mar-15	19,21	28,82	2,1325	\$10.000.000,00	31	\$217.337,50
369	01-abr-15	30-abr-15	19,37	29,06	2,1483	\$10.000.000,00	30	\$211.889,28
369	01-may-15	30-may-15	19,37	29,06	2,1483	\$10.000.000,00	30	\$211.889,28
369	01-jun-15	30-jun-15	19,37	29,06	2,1483	\$10.000.000,00	30	\$211.889,28
913	01-jul-15	31-jul-15	19,26	28,89	2,1374	\$10.000.000,00	31	\$217.842,41
913	01-ago-15	31-ago-15	19,26	28,89	2,1374	\$10.000.000,00	31	\$217.842,41
913	01-sep-15	30-sep-15	19,26	28,89	2,1374	\$10.000.000,00	30	\$210.815,23
1341	01-oct-15	31-oct-15	19,33	29,00	2,1444	\$10.000.000,00	31	\$218.548,83
1341	01-nov-15	30-nov-15	19,33	29,00	2,1444	\$10.000.000,00	30	\$211.498,86
1341	01-dic-15	31-dic-15	19,33	29,00	2,1444	\$10.000.000,00	31	\$218.548,83
1788	01-ene-16	31-ene-16	19,68	29,52	2,1789	\$10.000.000,00	31	\$222.073,03
1788	01-feb-16	29-feb-16	19,68	29,52	2,1789	\$10.000.000,00	29	\$207.745,74
1788	01-mar-16	31-mar-16	19,68	29,52	2,1789	\$10.000.000,00	31	\$222.073,03
334	01-abr-16	30-abr-16	20,54	30,81	2,2634	\$10.000.000,00	30	\$223.235,99
334	01-may-16	31-may-16	20,54	30,81	2,2634	\$10.000.000,00	31	\$230.677,19
334	01-jun-16	30-jun-16	20,54	30,81	2,2634	\$10.000.000,00	30	\$223.235,99
811	01-jul-16	31-jul-16	21,34	32,01	2,3412	\$10.000.000,00	31	\$238.611,52
811	01-ago-16	31-ago-16	21,34	32,01	2,3412	\$10.000.000,00	31	\$238.611,52
811	01-sep-16	30-sep-16	21,34	32,01	2,3412	\$10.000.000,00	30	\$230.914,37
1233	01-oct-16	31-oct-16	21,99	32,99	2,4040	\$10.000.000,00	31	\$245.009,62
1233	01-nov-16	30-nov-16	21,99	32,99	2,4040	\$10.000.000,00	30	\$237.106,09
1233	01-dic-16	31-dic-16	21,99	32,99	2,4040	\$10.000.000,00	31	\$245.009,62
1612	01-ene-17	31-ene-17	22,34	33,51	2,4376	\$10.000.000,00	31	\$248.436,97
1612	01-feb-17	28-feb-17	22,34	33,51	2,4376	\$10.000.000,00	28	\$224.394,68
1612	01-mar-17	31-mar-17	22,34	33,51	2,4376	\$10.000.000,00	31	\$248.436,97
488	01-abr-17	30-abr-17	22,33	33,50	2,4367	\$10.000.000,00	30	\$240.328,27
488	01-may-17	31-may-17	22,33	33,50	2,4367	\$10.000.000,00	31	\$248.339,22
488	01-jun-17	30-jun-17	22,33	33,50	2,4367	\$10.000.000,00	30	\$240.328,27



907	01-jul-17	31-jul-17	21,98	32,97	2,4030	\$10.000.000,00	31	\$244.911,52
907	01-ago-17	31-ago-17	21,98	32,97	2,4030	\$10.000.000,00	31	\$244.911,52
1155	01-sep-17	30-sep-17	21,48	32,22	2,3548	\$10.000.000,00	30	\$232.251,50
1298	01-oct-17	31-oct-17	21,15	31,73	2,3228	\$10.000.000,00	31	\$236.733,12
1447	01-nov-17	30-nov-17	20,96	31,44	2,3043	\$10.000.000,00	30	\$227.275,15
1619	01-dic-17	31-dic-17	20,77	31,16	2,2858	\$10.000.000,00	31	\$232.965,12
1890	01-ene-18	31-ene-18	20,69	31,04	2,2780	\$10.000.000,00	31	\$232.169,95
131	01-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,3092	\$10.000.000,00	28	\$212.571,17
259	01-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,2770	\$10.000.000,00	31	\$232.070,50
396	01-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,2575	\$10.000.000,00	30	\$222.657,51
527	01-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$10.000.000,00	31	\$229.680,71
687	01-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$10.000.000,00	30	\$220.726,61
820	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$10.000.000,00	31	\$225.584,16
954	01-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$10.000.000,00	31	\$224.682,54
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$10.000.000,00	30	\$216.172,92
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$10.000.000,00	31	\$221.570,37
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$10.000.000,00	30	\$213.059,53
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$10.000.000,00	31	\$219.254,72
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$10.000.000,00	31	\$216.832,32
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$10.000.000,00	28	\$200.763,63
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$10.000.000,00	31	\$218.952,26
389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$10.000.000,00	30	\$211.401,23
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$10.000.000,00	31	\$218.649,70
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$10.000.000,00	30	\$211.205,94
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$10.000.000,00	31	\$218.044,29
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$10.000.000,00	31	\$218.447,94
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$10.000.000,00	30	\$211.401,23
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$10.000.000,00	31	\$216.225,75
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$10.000.000,00	30	\$208.565,42
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$10.000.000,00	31	\$214.302,38
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$10.000.000,00	31	\$212.882,66
TOTAL INTERESES DE MORA								\$13.425.898,20
CAPITAL								\$10.000.000,00
LIQUIDACION ANTERIOR DE INTERESES DE MORA								\$30.258.000,00
COSTAS								\$ 1.774.110,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO								\$ 55.458.008,2

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,

**RESUELVE:**

1. MODIFICAR las liquidaciones del crédito elaboradas por la parte ejecutante, por las razones ut-supra.

2. APROBAR la liquidación del crédito elaborada en este auto, por la suma total de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS ML/CTE (\$53.683.898,20), por concepto de capital adeudado y los intereses de este.



3. ENTREGAR a la parte ejecutante los dineros que hubieren consignados para este proceso, hasta la concurrencia del crédito de la misma y las costas del proceso, y de los que llegaren con posterioridad hasta la concurrencia de este.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 074 EL

**06 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo mixto (menor cuantía)  
Ejecutante: Fondo Nacional del Ahorro  
Ejecutado: Jesús Orlando Palacio López  
Radicado: 630014003005-**2004-00557-00**

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, este Juzgado, una vez vencido como se encuentra el termino de traslado concedido a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el artículo 446, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., **aprueba la liquidación** del crédito allegada por la parte ejecutante, obrante de folio ciento dieciséis (116) a ciento diecisiete (117) de este cuaderno, por la suma total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS ML/CTE (\$57.068.469,05), por concepto de capital adeudado y los intereses de este, hasta el tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), conforme a lo previsto en el artículo 446 de la misma codificación.

En este orden, se dispone la entrega a la parte ejecutante los dineros que hubieren consignados para este proceso, hasta la concurrencia del crédito de la misma y las costas del proceso, y de los que llegaren con posterioridad hasta la concurrencia de este.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 074 EL

**06 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular (mínima cuantía)  
Ejecutante: Hugo Munera Ibagon  
Ejecutado: Reinel Betancurth Echeverri  
Radicado: 630014003005-2009-00061-00

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, este Juzgado, una vez vencido como se encuentra el termino de traslado concedido a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el artículo 446, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, obrante a folio cuarenta y cinco (45) de este cuaderno, por la suma total de **UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON ONVENTA Y OCHO CENTAVOS ML/CTE (\$1.118.392,98)**, por concepto de capital adeudado y los intereses de este, hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), conforme a lo previsto en el artículo 446 de la misma codificación.

En este orden, se dispone la entrega a la parte ejecutante los dineros que hubieren consignados para este proceso, hasta la concurrencia del crédito de la misma y las costas del proceso, y de los que llegaren con posterioridad hasta la concurrencia de este.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº 074 EL

**06 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal-Pertenencia  
Radicación: 630014003005-2016-00107-00

Para los fines legales pertinentes, se incorpora al expediente el escrito allegado por la parte demandante mediante apoderado, pronunciándose frente a las excepciones propuestas por la parte vinculada Banco Davivienda, mismo que se tendrá en cuenta al momento de dictar sentencia que en derecho corresponda.

Frente a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, el despacho le indica que ya fue programada para el 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 Am.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº 74 EL  
**6 DE AGOSTO DE 2020**  
  
**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
SECRETARIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío; cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 630014003005-2016-00741-00

Teniendo en cuenta que si bien, la parte actora mediante apoderado presentó recurso de reposición contra la sentencia emitida el 5 de junio de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 390 inciso final del Código General del Proceso, lo cierto es que contra las sentencias no procede el recurso de reposición, pues este se estatuye para autos que dicte el juez y por ello, no se le dará trámite al mismo; en consecuencia se negará por improcedente.

Ahora bien, el artículo 318 parágrafo del Código General del Proceso señala que *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, significando lo anterior que la normativa faculta al juez para encausar el recurso improcedente (reposición contra sentencia), al trámite adecuado (apelación), empero, se torna también improcedente en éste asunto si examinamos el factor cuantía, por cuanto el artículo 26 numeral 1º ibídem, establece que la misma se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* y al constatarse ello, con lo consignado en la demanda y en el pagaré, hallamos que no supera el equivalente a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 25 del Código General del Proceso, por lo que el asunto desde su formulación, es de mínima cuantía, no susceptible por lo tanto de recurso de alzada, razones suficientes para negarlo.

Por lo anterior, el Juzgado;

#### RESUELVE

**Primero:** NO DAR trámite al recurso de reposición interpuesto la parte actora mediante apoderado contra la sentencia adiada al 5 de junio de 2020, por ser improcedente de acuerdo a lo considerado.

**Segundo:** NO TRAMITAR el recurso por las reglas de la apelación por ser improcedente en éste asunto, de acuerdo a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO Nº 074 EL

**6 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo con garantía real hipotecaria (menor cuantía)  
Ejecutante: Jairo Cortes Posso  
Ejecutada: Inversiones Generales Peña & Cia S.en C.  
Radicado: 630014003005-2018-00018-00

En atención al escrito que antecede, este Juzgado, para todos los efectos legales a los que haya lugar, accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, según como consta de folio ciento noventa y cinco (195) a ciento noventa y siete (197) de este cuaderno, como quiera que la aludida parte dio cumplimiento a lo requerido en el inciso segundo (2º) del auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), obrante a folio ciento noventa y ocho (198) ibídem, tal y como consta de folio doscientos (200) a doscientos uno (201) ibídem, en tal sentido, se dispone expedir nuevamente el oficio ordenado en el numeral segundo (2º) del auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible de folio ciento setenta y siete (177) a ciento setenta y ocho (178) ibídem, para cuyo efecto, por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, líbrese el respectivo oficio, el cual deberá contener el número de identificación de las partes, cuyo trámite es del resorte de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº 074 EL

**06 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular (mínima cuantía)  
Ejecutante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera Cofincafe  
Ejecutadas: Andrea Brigette Cardona Pinzón  
Blanca Stella Pinzón Cadena  
Radicado: 630014003005-2018-00303-00

En atención al escrito que antecede, este Juzgado, para todos los efectos legales a los que haya lugar, accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, según como consta de folio cuatro (4) a siete (7) de este cuaderno, en tal sentido, se dispone oficiar a SANITAS E.P.S., para que en el término de la distancia, informe si la ejecutada ANDREA BRIGETTE CARDONA PINZON identificada con C.C. 53.030.593, cotiza al Sistema General de Seguridad Social en Salud como persona independiente o dependiente, en este último evento, deberá informar cual es la persona o entidad que realiza los respectivos aportes, para cuyo efecto, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, librese el respectivo oficio, el cual deberá contener el número de identificación de las partes, cuyo trámite es del resorte de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 074 EL

**06 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular (mínima cuantía)  
Ejecutante: Bancolombia S.A.  
Ejecutada: Geydy Gabriela Giraldo Moreno  
Radicado: 630014003005-2019-00048-00

En atención al escrito que antecede, este Juzgado, para todos los efectos legales a los que haya lugar, pone en conocimiento de las partes la respuesta allega por la BANCOLOMBIA S.A., obrante a folio veintiuno (21) de este cuaderno, mediante el cual informan que se procede al registro de la medida, encontrándose bajo límite de inembargabilidad.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 074 EL

**06 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2019-00092-00

Como los demandados COOPERATIVA DE SUMINISTROS DE ALIMENTOS y FUNDACIÓN PROSERVCO no han procedido a notificarse del mandamiento de pago aun cuando ya recibieron la citación, SE REQUIERE al extremo demandante para que gestione la notificación por aviso de tales ejecutados en las mismas direcciones donde agotó la personal, dando cumplimiento a lo contemplado en el artículo 292 y 91 del C.G.P., remitiendo prueba de ello al despacho en el correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término de diez días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 74 EL

**6 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular (menor cuantía)  
Ejecutante: R.F. Encore S.A.S.  
Ejecutados: Erney Orozco López  
Radicado: 630014003005-2017-00363-00

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, este Juzgado, una vez vencido como se encuentra el termino de traslado concedido a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el artículo 446, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, obrante a folio cuarenta y cinco (45) de este cuaderno, por la suma total de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ML/CTE (\$85.188.550,56), por concepto de capital adeudado y los intereses de este, hasta el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), conforme a lo previsto en el artículo 446 de la misma codificación.

En este orden, se dispone la entrega a la parte ejecutante los dineros que hubieren consignados para este proceso, hasta la concurrencia del crédito de la misma y las costas del proceso, y de los que llegaren con posterioridad hasta la concurrencia de este.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 074 EL

**06 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2019-00617-00

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente los documentos referentes a la notificación de la demandada remitida por correo electrónico con resultados infructuosos y al desconocer lugar donde pueda localizarla, se accede a la solicitud presentada por la parte actora; en consecuencia, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del señor LUIS ALBERTO MORALES C.C. 89.001.449 conforme a lo dispuesto por el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término señalado en el artículo 108 *Ibíd*em, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido quince días (15) después de realizado lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº 74 EL

**6 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 630014003005-2019-00620-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose debidamente surtida la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que haya comparecido el demandado, corresponde designar curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia actualizada del despacho, con el fin de que se surta la notificación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem del demandado al abogado CARLOS MARIO RAMÍREZ OSORIO quien se localiza a través del correo electrónico [acmarior@hotmail.com](mailto:acmarior@hotmail.com) y en la dirección física CARRERA 7 No. 7-36 en Circasia Quindío – celular 3108468214 el cual ejerce habitualmente la profesión y debe desempeñar el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (art. 48 C.G.P.), comunicando la aceptación a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que el designado debe asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite en debida forma lo estatuido por el numeral 7 de la precitada norma. Comuníquesele tal designación por el medio más expedito.

**Para tal efecto, líbrese y envíese por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad la comunicación al profesional del derecho.**

**NOTIFÍQUESE**



**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº 74 EL  
**6 DE AGOSTO DE 2020**  
  
ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2019-00656-00

Se incorporan al expediente los documentos remitidos por la parte actora mediante apoderada, concernientes a la citación para notificación personal de la demandada vía correo electrónico ([mile8124@hotmail.es](mailto:mile8124@hotmail.es)); empero, no se tendrán en cuenta, en virtud a que no cumple con lo estatuido en el inciso segundo artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> que a la letra dice:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.<sup>2</sup>”*

En consecuencia, SE REQUIERE al demandante a fin de que agote la notificación en debida forma o en su defecto, continúe con el diligenciamiento de la notificación por aviso del demandado en la dirección física (fls 32 a 34)<sup>3</sup>, atendiendo lo contemplado en el artículo 292 y 91 del Código General del Proceso remitiendo prueba de ello al despacho en el correo electrónico [cserrjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserrjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término de diez días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
JUEZ

P.A.R.V.



<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> subrayas del juzgado

<sup>3</sup> Folio 5 C.1



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular (mínima cuantía)  
Ejecutante: Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza  
Ejecutada: María Sofía Cárdenas Campos  
Radicado: 630014003005-2019-00663-00

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, este Juzgado, una vez vencido como se encuentra el termino del emplazamiento realizado a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el artículo 87, en concordancia, a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., designa como curador ad-litem de la aludida parte, a la profesional del derecho ANA MARIA RESTREPO PAZ, quien puede ser localizada en el correo electrónico “avasabogada@hotmail.com” o en su defecto la dirección “Carrera 11 No.19-13, Mall La Florida, Local 15, Armenia, Quindío”.

En este sentido, se ordena notificar a la citada profesional del derecho, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la misma codificación, advirtiéndole que dicho cargo es de forzosa aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial, para lo cual deberá comunicar dicha aceptación al correo electrónico “cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co”, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades competentes, para cuyo efecto, por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, líbrese y envíese el respectivo oficio, el cual deberá contener el número de identificación de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 074 EL

**06 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular (mínima cuantía)  
Ejecutante: Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza  
Ejecutada: María Sofía Cárdenas Campos  
Radicado: 630014003005-2019-00663-00

En atención al escrito que antecede, este Juzgado, para todos los efectos legales a los que haya lugar, pone en conocimiento de las partes la respuesta allega por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", obrante a folio ocho (8) de este cuaderno, mediante el cual informan la NO efectividad de la medida.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 074 EL

**06 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo con garantía real hipotecaria (mínima cuantía)  
Ejecutante: Banco Davivienda S.A.  
Ejecutados: Angie Carolina Naranjo Niño  
Gustavo Niño Barragán  
Radicado: 630014003005-2019-00714-00

En atención al escrito que antecede, este Juzgado, una vez inscrita como se encuentra la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.280-202900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada, según como consta de folio ciento tres (103) a ciento nueve (109) de este cuaderno, dispone el secuestro del mismo, en tal sentido, se comisiona a la Alcaldía Municipal de Armenia, Quindío, conforme a lo establecido en el inciso tercero (3º) del artículo 38, en concordancia, a lo previsto en los artículos 594 a 595 del C.G.P., para cuyo efecto, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, líbrese el respectivo despacho comisorio, anexándole los documentos pertinentes, cuyo trámite es del resorte de la parte ejecutante.

A su turno, se faculta al ente comisionado para que subcomisione, designe, posea y reemplace al secuestro de ser necesario, así como también, para que fije los honorarios del mismo, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada.

En este orden, en caso de que el aludido ente no se considere competente para conocer del presente asunto, desde ahora se le propone conflicto negativo de competencia, para lo cual deberá remitir el expediente a la autoridad que corresponda para que se dirima el conflicto surgido.

Por último, se requiere a la parte ejecutante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite el trámite del despacho comisorio que se expida, conforme a lo dispuesto en este auto, o en su defecto, proceda a notificar la existencia del presente proceso a la parte ejecutada, acorde a lo dispuesto en el numeral tercero (3º) del auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), obrante de folio cien (100) a ciento uno (101) ibídem. De no efectuarse éste dentro del aludido término, quedará sin efecto alguno la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la misma codificación.



## NOTIFÍQUESE

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° **074** EL

**06 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular (mínima cuantía)  
Ejecutante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Fáciles  
y al Instante Solfinst  
Ejecutado: Andrés Avelino Álvarez Álvarez  
Radicado: 630014003005-2020-00028-00

En atención al escrito que antecede, este Juzgado, para todos los efectos legales a los que haya lugar, pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", obrante a folio cuatro (4) de este cuaderno, mediante el cual informan la afectividad de la medida.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 074 EL

**06 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo con garantía real hipotecaria (menor cuantía)  
Radicado: 630014003005-2020-00116-00

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, este Juzgado, una vez vencido como se encuentra el termino concedido a la parte ejecutante, para que subsanara las falencias señaladas en el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), obrante a folio sesenta y cinco (65) de este cuaderno, sin que la aludida parte se haya pronunciado al respecto, rechazara la presente demanda, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda para proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía, promovido por la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., por las razones ut-supra.
- 2. DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme este auto, dejando las respectivas constancias de Ley.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 074 EL

**06 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual  
Radicado: 630014003005-2020-00125-00

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, este Juzgado, una vez vencido como se encuentra el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias señaladas en el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), obrante a folio doce (12) de este cuaderno, sin que la aludida parte se haya pronunciado al respecto, rechazara la presente demanda, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda para proceso declarativo con tramite verbal de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía, promovido por el señor CRISTIAN MAURICIO CATAÑO MARIN, por las razones ut-supra.
- 2. DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme este auto, dejando las respectivas constancias de Ley.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 074 EL

**06 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**